



23-32
(3cn)

SIGCMA
DIGITALIZADO
5/10/2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

13-001-33-31-009-2010-00104-02

Cartagena de Indias D.T y C., dos (2) Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción	Controversia Contractual
Radicado	13-001-33-31-009-2010-00104-02
Demandante	E.S.E. MATERNIDAD RAFAEL CALVO
Demandado	CONSULTORES INTEGRALES DE LA SALUD
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Incumplimiento contractual El demandante no acreditó el cumplimiento de su obligación contractual, es decir el pago.

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, resolver la apelación interpuesta, por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se fijó los honorarios del curador ad Litem.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por la E.S.E MATERNIDAD RAFAEL CALVO, por conducto de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de CONSULTORES INTEGRALES DE LA SALUD LTDA –COINTSALUD LTDA.

2.3. La demanda¹.

La presente acción de Controversia Contractual fue instaurada por la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, por conducto de apoderado judicial, con el objeto que se declare el incumplimiento contractual, cuyo objeto fue encargado al contratista CONSULTORES INTEGRALES DE LA SALUD LTDA-COINTASALUD LTDA, por no ejecutar el objeto del contrato, específicamente las cláusulas primera y tercera.

¹ Folios 1-9 del C.Ppal No. 01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecia

2.4. Pretensiones

"PRIMERA: Que se declare que entre la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, y la sociedad comercial CONSULTORES INTEGRALES DE LA SALUD LTDA – COOINTRASALUD LTDA, existió vínculo contractual, suscrito el diecisiete (17) de Junio de 2008, bajo el régimen de derecho privado, propio de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, como lo es la Clínica de Maternidad Rafael Calvo C, según lo establece la ley 100 de 1993 art. 195 num. 6, bajo el tipo denominado contrato de prestación de servicios y con el objeto de elaborar el diseño, desarrollo e implementación, de un sistema información que brinde seguridad en la información y las herramientas adecuadas para realizar un buen trabajo de forma rápida y eficiente, con niveles de seguridad adecuados y sin desmejorar la calidad en el servicio que ofrece la E.S.E a sus usuarios.

SEGUNDO: Que se declare el incumplimiento del contrato cuyo objeto fue encargado al contratista CONSULTORES INTEGRALES DE LA SALUD LTDA – COINTSALUD LTDA, quien no ejecutó el objeto del contrato estipulado en la cláusula (sic) primera, así como tampoco cumplió con las obligaciones pactadas en la cláusula (sic) tercera del citado contrato de prestación de servicios.

TERCERO: Que se declare que el contratista CONSULTORES INTEGRALES DE LA SALUD LTDA- COINTSALUD LTDA, representada legalmente por el Sr. Oscar Aznate Puello, o quien haga sus veces, en su calidad de gerente y representante legal de dicha sociedad comercial, ha incumplido el contrato de prestación de servicios celebrado con la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, el 17 de junio de 2008, cuyo objeto es el diseño, desarrollo e implementación, de un sistema de información que brinde seguridad en la información y las herramientas adecuadas para realizar un buen trabajo de forma rápida y eficiente, con niveles de seguridad adecuados y sin desmejorar la calidad en el servicio que ofrece la ESE a sus usuarios.

CUARTO: Que se condene al contratista CONSULTORES INTEGRALES DE LA SALUD LTDA- COINTSALUD LTDA, a la restitución la suma de veintidós millones, doscientos cuarenta y nueve mil pesos (\$22.249.000.00), indexada, más los rendimientos que debieron generar los recursos públicos entregados por la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C a título de anticipo.

QUINTO: Que se condene al contratista demandado CONSULTORES INTEGRALES DE LA SALUD LTDA- COINTSALUD LTDA, al pago de indemnización por perjuicios materiales causados a mi representada ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, según las reglas del Código Contencioso Administrativo, los cuales se estiman en la suma equivalente al treinta por ciento del valor total del contrato pactado, es decir, la suma de dieciseis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000.00) en atención a que la entidad carece del bien objeto del contrato.

SEXTO: Que se condene en costas y gastos del proceso al demandante, esto es, COINTSALUD LTDA, bajo las reglas del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, por disposición expresa del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo residencia (sic) en la ciudad de Cartagena (sic).

SÉPTIMO: Que se den todas las demás condenas que los Honorables jueces o magistrados dispongan en derecho, consecuentemente con los hechos y probanzas de la presente acción de controversia contractual. "



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Relata la parte demandante que se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto era el diseño, desarrollo e implementación de un software institucional; el valor del contrato se estipuló en la suma de \$55.000.000.00, cuyo pago se efectuaría de la siguiente manera un 30% como anticipo y el 70% en seis cuotas mensuales.

Expresa que el término de duración del contrato se estipuló en 6 meses, contados a partir de su legalización, entendiéndose que la misma tendría lugar una vez se aprobaran las pólizas exigidas en la cláusula quinta, las cuales no existieron.

Continúa el demandante indicando que se habían pactado garantías en el contrato y ante la negativa de las aseguradoras de otorgarlas, suscribió un pagaré en reemplazo de las pólizas pactadas, documento que nunca fue firmado por el contratista, pese haberse pagado el anticipo del 30% del valor del contrato equivalente a \$ 16.500.000.00, más las facturas por los servicios prestados, para un total de \$ 22.249.000.00.

Que ante el incumplimiento del amparo estipulado en la cláusula quinta del contrato en mención y del objeto de éste, la administración de la ESE solicitó al contratista la devolución de los dineros entregados con ocasión al contrato. El contratista mediante oficio No. 381-09 de 10 de marzo de 2009, manifestó la imposibilidad de devolver el dinero y en su lugar solicitó se le permitiera instalar los avances al software institucional convenido, no obstante, la administración negó la solicitud por improcedente al encontrarse vencido el plazo para la culminación del contrato.

2.6. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante considera violadas las siguientes normas:

- Constitución Política. Artículos 6, 83 209.
- Código Civil .Artículos 1551, 1602 y 1603.

Del concepto de la violación expuesto por la parte demandante, se puede destacar lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

Considera que la sociedad demandada al incumplir el objeto contractual y las obligaciones derivadas del mismo, desconoció las disposiciones contractuales consagradas en la Constitución y en la Ley, lo cual repercutió en la eficiente prestación de los servicios a los usuarios.

Que al negarse la demandada a constituir el amparo contractual estipulado en la cláusula quinta del contrato, impidió a la administración ejecutar los fines del Estado y transgredió los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad imparcialidad y buena fe, toda vez que le fue entregado al contratista un anticipo para la ejecución cabal del contrato, sin que mediara garantía alguna que lo respaldara, adicionalmente, vencido el plazo máximo para su ejecución no se cumplió con la entrega a satisfacción de este.

2.7. Contestación de la Demanda

2.7.1 CONSULTORES INTEGRALES DE LA SALUD LTDA (Curador Ad Litem)²

Con relación a los hechos, afirma que no le constan y manifestó que se atiene a lo que resulte probado; no aceptando las pretensiones de la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia denegó las pretensiones con el argumento que la parte demandante no acreditó haber satisfecho las obligaciones a su cargo, presupuesto indispensable para reclamar el cumplimiento por parte del contratista, pues no se demostró el pago total del anticipo, como tampoco las cuotas pactadas correspondientes al valor restante, como contraprestación por el servicio contratado, lo cual le impide reclamar el cumplimiento por parte del contratista.

Precisó la A quo, que el pago del anticipo se supeditó a la constitución de las garantías que avalaran su buen manejo, hecho que no se cumplió, según lo narrado por la demandante, evidenciándose que no se cumplieron los supuestos que habilitaban a la administración para desembolsar la suma de dinero, cuya restitución se pretende a través de la acción.

Concluyendo que no se acreditaron los supuestos que habilitan la declaratoria del incumplimiento por parte del contratista, debiendo por tanto negarse las pretensiones de la demanda.

² Folio 113-117



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y los fundamentos del recurso de alzada se resumen, en que el material probatorio no fue evaluado de manera íntegra, para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la E.S.E. CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, lo anterior, sustentado en el hecho que reposa dentro del expediente un documento de fecha 10 de marzo de 2009, suscrito por el señor Oscar Aznate Puello en calidad de Gerente de COINTSALUD LTDA , y remitido a la gerencia de la ESE, en el que no solo consta la negativa de la sociedad contratista de suscribir el pagare y su insistencia en solicitar que se permitiera en entregar los avances a su cargo, sino que además, se desprende la aceptación tácita por parte de la sociedad demandada de haber recibido sumas de dinero, frente a lo cual expresa su negativa de devolución de los valores pagados.

Que disiente de la decisión del juzgado, porque existe prueba dentro del plenario de haberse recibido por parte de COINTSALUD LTDA , no solo una suma por valor de \$ 8.265.000.00, tal como se hace ver en la providencia, sino que la demandada en el documento antes mencionado, se refiere a varios valores cancelados, además como respaldo del documento, se suscribió un documento denominado *Acta de Acuerdo sobre Gestión Fiscal*, realizado por la ESE demandante con COOINTSALUD, suscrito por los señores DANIEL CASTILLO PINTO, en calidad de gerente suplente de la sociedad demandada, LUZ MARIANA CHAUX GARCÉS como parte interesada, ELAINE ORDOÑEZ AVILES y SILVIA LOZANO CASTRO en calidad de apoderadas del Gerente de la ESE CLÍNICA RAFAEL CALVO C, donde en dicha acta del 4 de marzo de 2009 las partes reconocen los montos cancelados por la ESE a favor de la demandada.

Indica que se tenga por cumplido las obligaciones de la parte demandante dentro de la relación contractual objeto de este litigio y en ese sentido otorgue valor probatorio al acta que se ha hecho mención, la cual anexa al escrito de apelación y debe ser considerada como parte integrante del oficio de fecha 10 de marzo de 2009 que obra dentro del expediente.

Concluye que de no declarar el incumplimiento del contrato por parte de COINTSALUD LTDA y en consecuencia atender las pretensiones resarcitorias e indemnizatorias deprecadas por al ESE CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO, se estaría configurando un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandada y se estaría justificando un detrimento al patrimonio público.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

V. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por auto del 28 de abril de 2016³, mediante auto de 24 de Mayo de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁴

VI. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. Parte Demandante⁵: Alegó en segunda instancia, reiterando los argumentos esbozados en el recurso de apelación, específicamente sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales surgidas en cabeza de la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, tal como consta con los comprobantes de egreso No. 15680, No. 15697, No. 15702, No. 15915 y 15961.

6.2. Parte Demandada: No alegó en segunda instancia.

6.3. Ministerio Público⁶: La Agente del Ministerio Público rindió concepto solicitando que se revoque la sentencia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Control de Legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 133 numeral 1º del Código

³ Folio 6 C. Segunda Instancia

⁴ Folio 9 C. Segunda Instancia

⁵ Folios 10-15 C. Segunda Instancia

⁶ Folios 16-21 C 2ª Instancia

Contencioso Administrativo, por tratarse de la acción de controversias contractuales con sentencia de primera instancia la cual fue apelada.

7.3. Problema jurídico.

El problema jurídico dentro del sub lite, se centra en determinar si, ¿El demandante acreditó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para poder exigir el incumplimiento contractual?

7.4 Tesis de la Sala

La Sala señala que se confirmará la sentencia recurrida, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, es decir, no se acreditó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ósea el pago, requisito indispensable para poder exigir la declaratoria de incumplimiento contractual.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación y para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) antecedente jurisprudencial sobre incumplimiento contractual y la carga de la prueba de quien lo alega, (ii) caso concreto; (iii) conclusión.

7.5. Jurisprudencia sobre incumplimiento contractual

El Consejo de Estado⁷, ha señalado que en los contratos bilaterales o conmutativos, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro, debe demostrar que, habiendo cumplido con su parte de las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas. Nuestro máximo Tribunal Contencioso ha expuesto, lo siguiente:

“3.1. Efectos del incumplimiento del contrato bilateral y la carga de la prueba de quien lo alega.

En virtud del contrato bilateral cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil). Por él cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas

⁷ Sentencia 22 de julio de 2009, CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552)

acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. Empero, sucede que en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro al tiempo de su pago, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.

En efecto, el contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "*lex contractus, pacta sunt servanda*", consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, lo que significa que los contratantes en miras de satisfacer la función práctica, económica y social para el cual está instituido el tipo contractual por ellas elegido, deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de corrección y probidad y la ética media imperante en la sociedad, y sin abuso de sus derechos.

La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional. En tal caso, la ley impone el deber de reparar integralmente a la parte cumplida el daño causado, y para ello faculta a la parte agraviada o frustrada para exigir las obligaciones insatisfechas y defender los derechos que emanan del contrato en procura de satisfacer el objeto primario del mismo o, en su defecto por no ser éste posible en el tiempo (causa oportuna), su equivalente, y obtener el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos.

Así es, el incumplimiento del contrato otorga al contratante ofendido con la conducta de aquel que se apartó de los dictados del negocio jurídico, el derecho a reclamar la satisfacción del débito contractual y la indemnización de perjuicios, bien a través de la conminación directa o en virtud de requerimiento extrajudicial del deudor para provocarla en forma espontánea, ora mediante su ejecución forzada por las vías judiciales y contra su voluntad, con pretensión de que se realice la prestación in natura, esto es, el débito primario u original, o con pretensión sobre el débito secundario, esto es, el subrogado o equivalente pecuniario de la obligación o aestimatio pecunia, con la indemnización de perjuicios.

O sea, lo normal es que el deudor cumpla a su acreedor el contrato ejecutando el objeto en el tiempo debido y lo anormal es que incumpla; si incumple en el momento previsto para el pago incurre en retardo y si es conminado o la ley lo establece sin que ello sea menester entra en mora (art. 1608⁸ C.C.), y una vez constituido en ese estado debe responder de acuerdo con la naturaleza de la prestación (el dar⁹, hacer¹⁰ o no

⁸ C.C. "ARTICULO 1608. [MORA DEL DEUDOR]. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. / 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. / 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. "

⁹ C.C. "ARTICULO 1605. [OBLIGACIÓN DE DAR]. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir."

hacer¹¹ primigenio), que adeude, bien con ejecución del contrato como fue pactado (débito primario), ora con ejecución de su equivalente (débito secundario) y, además, en uno y otro evento, con indemnización de perjuicios.

No puede remitirse entonces a duda: los efectos del incumplimiento contractual por violación a la ley del contrato concretamente consisten en que, de una parte, el deudor incumplido queda expuesto a ser compelido o constreñido judicialmente a cumplir con su objeto o su equivalente y a indemnizar los daños y perjuicios y, de otra parte, surge el derecho correlativo del perjudicado a obtener ante el juez del contrato la realización de la prestación debida de ser ello posible o perseguir su subrogado y el resarcimiento por la lesión o perturbación a su derecho de crédito.

De manera pues, que si uno de los contratantes se abstiene o es negligente en el cumplimiento de la obligación, su contraparte puede solicitar judicialmente la resolución del contrato o el cumplimiento de éste, con indemnización de perjuicios, alternativa que depende de la utilidad respecto de la causa que motivó a contratar, regla establecida en términos de condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales en el artículo 1546 del C.C., a cuyo tenor "[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios." Su justificación, según la jurisprudencia, está fundada en la equidad, que se explica en que "...si uno de los contratantes incumple con sus obligaciones que corren a su cargo, es apenas obvio y equitativo que el derecho autorice al contratante diligente o cumplido para desligarse del vínculo que lo une..." con el otro¹².

Pero también la parte incumplida queda expuesta a la excepción de contrato no cumplido de acuerdo con el artículo 1609 ibídem, que preceptúa que "[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"; norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo de que "la mora de uno purga la mora del otro", consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar uno de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica.

En síntesis, es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las

¹⁰ C.C. "ARTICULO 1610. [MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER]. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."

¹¹ C.C. "ARTICULO 1612. [INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE NO HACER]. Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho. Pudiendo destruir la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efectos a expensas del deudor. / Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos. / El acreedor quedará de todos modos indemne."

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de noviembre de 1979, GJ, CLX-306.

prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna¹³, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).

Este marco jurídico, en el ámbito de la responsabilidad de la Administración Pública, regido desde la altura del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política¹⁴, es en buena medida aplicable a la contratación pública (Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), porque la responsabilidad contractual de una entidad pública contratante puede comprometerse con fundamento en la culpa (art. 50 ejusdem), es decir, una responsabilidad con falta, derivada de una conducta de incumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual debe ser analizada, entre otras, de acuerdo con las reglas explicadas en precedencia del régimen del derecho común, pero sujetas o armonizadas con las reglas del derecho administrativo en caso de que exista norma expresa en éste y, por supuesto, con prevalencia del interés público.

(...)

Es importante destacar que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos¹⁵ tiene una doble dimensión, tal y como lo explicado la Sala así:

*"...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que **para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.***

*En este sentido, **no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega,** pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que*

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de 3 de julio de 1963: "La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido".

¹⁴ Que consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; disposición que, como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Sección, no sólo establece la responsabilidad patrimonial en el ámbito extracontractual, sino que consagra un régimen general, según el cual la noción de daño antijurídico, entendido como "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo", es aplicable en materia pre-contractual y contractual del Estado y, por tanto, fundamenta la totalidad de su responsabilidad patrimonial.

¹⁵ Artículo 1498 del C.C.: "El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez..."

sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada..." ¹⁶ (Negrilla ajena al texto original).

En esas hipótesis de contratos con prestaciones correlativas, como cada parte se compromete en consideración a la prestación que la otra le promete, existiendo así una relación de interdependencia de las obligaciones recíprocas que conlleva, según enseña Scongnamiglio, que el incumplimiento de uno de los contratantes repercute sobre el sinalagma contractual, incidiendo en su funcionalidad, de manera que se autoriza [excusa o justifica] que el otro contratante se sustraiga al contrato y, por ende, a la obligación de ejecutar la prestación delante de quien se ubicó como incumplido¹⁷.

Por eso, del artículo 1609 del C.C. antes mencionado se extrae la regla en virtud de la cual no es permitido ni admisible que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma no lo haya hecho, en tanto que sería injusto permitir o patrocinar que quien no ha cumplido las obligaciones que correlativamente asumió, pudiera reclamar del otro que tampoco ha cumplido lo acordado.

Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener el incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago.

En conclusión, en los contratos bilaterales o conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la Administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas."

De lo anterior, se colige que (i) para la prosperidad de la pretensión de incumplimiento contractual y la condena de perjuicios, se (ii) exige de la parte demandante que acredite haber cumplido con sus obligaciones y (iii) demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

7.6. Caso concreto.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación nos detendremos en el primero de ellos, el cual consiste en que obra prueba que demuestra el cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo anterior, sustentado en el hecho de reposar dentro del expediente documento de 10

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 24 de febrero de 2005, Exp. No. 14.937. C.P., Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁷ Scongnamiglio, Renato, Teoría General del Contrato, Traducción Fernando Hinestroza, Universidad Externado de Colombia, 1982, Pág. 350 y ss.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

de marzo de 2009, suscrito por el gerente de COOINTSALUD, en donde se acepta tácitamente haber recibido por parte de la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, sumas de dinero, frente a lo cual expresan su negativa de devolución de los valares pagados.

7.6.1. Sobre el particular, la Sala como primera medida entrará a resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, el cual consiste en determinar, si el demandante para que se acceda a la pretensión de incumplimiento contractual ¿acreditó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para poder exigir el incumplimiento contractual?

Con fundamento en la jurisprudencia transcrita, nos detendremos en la prueba documental analizada por la Juez de primera instancia, la cual se relaciona en el orden que se encuentran anexadas. Partiendo de las pruebas que pretenden demostrar el incumplimiento de las obligaciones por parte de COOINTSALUD LTDA.

- Copia auténtica del contrato celebrado entre la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO y la sociedad COOINTSALUD LTDA, el 17 de junio de 2008 (F. 15)
- Copia auténtica de la propuesta presentada por el contratista (F. 20-27)
- Copia auténtica de la solicitud y certificación de disponibilidad presupuestal (f 34-35)
- Copia auténtica del registro presupuestal (f. 36)
- Informe de fecha 5 de diciembre de 2008, suscrito por el responsable del área de sistema de la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, dirigido a la asesora de control interno, en el cual deja constancia de la ineficacia del producto contratado (f. 38)
- Informe de fecha 25 de noviembre de 2008, suscrito por Érica Martínez González, Coordinadora del servicio Farmacéutico al servicio de la ESE, en el cual manifiesta que a la fecha no ha recibido capacitación, ni entrega formal del modulo asignado a su dependencia (f.40)
- Certificado de fecha 26 de noviembre de 2008, suscrito por Coointegras cooperativa responsable del área de personal al servicio de la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, hace constar que en desarrollo de un software Administrativo y Contable, la oficina de contabilidad solo ha recibido mediante instalación de computador, un modulo sin demostración e inducción, el cual a los pocos días presentó deficiencia en el servicio de internet. (f 41)
- Verificación del estado actual del software diseñado para la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO (f.58)

Ahora se relacionan las pruebas con las que la parte demandante pretende demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, es decir, el pago, siendo este el argumento central del recurso de apelación.

- Comprobante de egreso No. 15680 de 23 de junio de 2008, elaborado por concepto de entrega de anticipo en un 30% por valor de \$8.265.000.00 (f. 43)
- Comprobante de egreso No. 15697 de fecha 27 de junio de 2008 elaborado por concepto de entrega de anticipo en un 30% por valor de \$3.000.000.00 (f. 44)
- Comprobante de egreso No. 15702 de fecha 2 de julio de 2008 elaborado por concepto de entrega de anticipo en un 30% por valor de \$5.265.000.00 (f. 45)
- Comprobante de egreso No. 15915 de fecha 5 de septiembre de 2008 elaborado por concepto de abono a factura No. 0002 por valor de \$ 6.428.333 (f. 46)
- Comprobante de egreso No. 15961 de fecha 24 de septiembre de 2008 elaborado por concepto de abono a factura No. 0002 por valor de \$ 3.248.333 (f. 47)
- Relación de egresos No. 15680, 15697, 15915 y 15961, entregados a COINTSALUD LTDA por concepto de entrega de anticipo en un 30% y pago de facturas (F. 48)
- Copia de Pagaré en blanco emitido por la administración al contratista con fecha de constitución 23 de junio de 2008, con fines de sustituir las pólizas pactadas en el contrato celebrado (F. 51)
- Oficio sin numero de fecha 20 de octubre de 2008, emitido por la aseguradora La Previsora, mediante el cual informa a la Clínica Maternidad Rafael calvo que por política de suscripción de la compañía, la misma se abstiene de contratar seguros que garantice el manejo de programas de Software (f. 72)
- Copia del Acta de Reunión de fecha 28 de octubre de 2008, celebrada entre la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO y la sociedad COINTSALUD LTDA (sin firma del contratista), en el cual se compromete a leer, suscribir y devolver pagare, para efectos de suplir la referida póliza de garantías (F. 70)
- Oficios de fecha 23 y 29 de diciembre de 2008, dirigido por COINSALUD LTDA al gerente de la MATERNIDAD RAFAEL CAVO, mediante el cual informa no estar obligado a suscribir pagare y en aras de garantizar el cumplimiento de lo pactado, propone nuevas opciones de respaldo contractual (63-67)
- Oficio de 10 de marzo de 2009, dirigido por la demandada COINTSALUD LTDA, al gerente de la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

mediante el cual se opone a la devolución de los valores pagados e insiste en que se les permita entregar los avances a su cargo (F. 62)

Realizado el recuento probatorio anterior, esta Corporación se permite transcribir la obligación de la parte demandante, tal como quedó pactada en Cláusula Quinta¹⁸ del "Contrato de prestación de servicios celebrado entre la ESE CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO y la EMPRESA COINSTSALUD LTDA"

"QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es por valor del CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$55.100.000.00), incluido IVA. Forma de Pago: La CLÍNICA pagara a El Contratista el valor de los servicios contados de la siguiente forma: A – un anticipo de treinta por ciento (30%) de su valor total, o sea la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (sic) (\$16.530.000.00), **previa constitución de la respectiva póliza de garantía de Buen manejo y soportes**. B.- El saldo, o sea la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$ 38.570.000.00) serán pagados en cuotas de igual valor, en la suma de \$ 6.428.333.00, durante los seis (6) meses, siguientes a la entrega del anticipo pactado, previa presentación de la cuenta de cobro con sus soportes y anexos."(Negritas de la Sala)

Se destaca que para cumplir la obligación de pago, la parte demandante anexa los siguientes documentos:

Número y fecha de comprobante	Concepto	Valor	Folio	Recibido
Comprobante de egreso No. 15680 de 23 de junio de 2008	Entrega de anticipo en un 30%	\$ 8.265.000.00	F. 43	si
Comprobante de egreso No. 15697 de 27 de junio de 2008	Entrega de anticipo en un 30%	\$3.000.000.00	F. 44	No
Comprobante de egreso No. 15702 de fecha 2 de	Entrega de anticipo en un 30%	\$5.265.000.00	F. 45	No

¹⁸ Folio 18



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

julio de 2008				
Comprobante de egreso No. 15915 de fecha 5 de septiembre de 2008	abono a factura No. 0002	\$ 6.428.333	F. 46	No
Comprobante de egreso No. 15961 de fecha 24 de septiembre de 2008	abono a factura No. 0002	\$ 3.248.333	F. 47	No

La Aquo consideró en la sentencia recurrida que la ESE demandante no acreditó haber pagado la totalidad del anticipo, como tampoco las cuotas pactadas correspondientes al valor restante, lo cual le impide reclamar el cumplimiento por parte del contratista; además, que solo quedó acreditado el pago de \$ 8.265.000.00, según consta en el comprobante de egreso No. 15680 (F.43) debidamente suscrito por el contratista, porque los otros comprobantes de egresos no se encuentran firmados, no ofreciéndole certeza para afirmar que fueron recibidos.

Esta Corporación confronta la anterior consideración de la juez de primera instancia, con los fundamentos del recurso de apelación, donde la parte demandante, insiste que el pago está acreditado con el documento de fecha 10 de marzo de 2009, donde COINTSALUD LTDA expresa su negativa de devolución de los valores pagados, vemos que dicho argumentos resulta débil ante la prueba documental que se aportó con la demanda, toda vez que en primer lugar, a Juicio de esta Judicatura, para poder pagar el anticipo se debía constituir una póliza de garantía de buen manejo y buena inversión de la suma anticipada, tal como quedó pactado en la Cláusula Quinta del contrato celebrado entre las partes.

Continuando con el requisito previo de constituir una póliza de garantía de Buen Manejo y Buena Inversión, en el plenario reposa a folio 72, documento donde La Previsora en fecha 20 de octubre de 2008, le comunica a la ESE demandante que "...por políticas de suscripción de nuestra compañía nos abstenemos de contratar Seguros que garanticen el manejo de programas de Software", es decir, que solo cuando se garantizara el buen manejo de la inversión, era cuando se podía pagar el anticipo, luego entonces, si el 20 de octubre fue cuando la compañía aseguradora, niega la expedición de la póliza de que trata la Cláusula quinta del contrato, como se explica que los

comprobantes de egresos No. 15680, No. 15697 y No. 15702 se hayan entregado por concepto de anticipo del 30% y con unas fechas anteriores a la misiva de La Previsora, ósea que sin tener la mencionada Póliza y sin saber la negativa de la empresa de seguros, la parte contratante dispuso el pago de un anticipo que no tenía la obligación de cancelar hasta que se constituyera una garantía de cumplimiento.

Además la parte demandante acompaña a la demanda copia del Acta de Reunión de fecha 28 de octubre de 2008, celebrada entre la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO y la sociedad COINTSALUD LTDA (sin firma del contratista), en el cual se compromete a leer, suscribir y devolver pagaré, para efectos de suplir la referida póliza de garantías (F. 70), es decir, después de supuestamente realizar el pago del anticipo, es cuando buscan una alternativa de garantía de cumplimiento, tratando de convencer al contratista que suscriba un pagaré como garantía, cuando textualmente en el contrato se pactó que se debía constituir una Póliza no un Pagaré. Pues bien, si es cierto que el contrato es ley para las partes y ambas podían modificar la garantía de cumplimiento pactada, se destaca que dicho escrito no fue suscrito por la parte demandada, no siendo entonces, posible modificar el contrato de manera unilateral, porque el consentimiento de la COINTSALUD LTDA no quedó plasmado en el acta anotada al inicio del párrafo.

A folio 51 se acompaña un Pagaré, por valor de \$55.100.000.00, a seis meses, como fecha de inicio **17 de junio de 2008** y de exigibilidad 17 de diciembre de 2008, siendo creado el **23 de junio de 2008** y solo suscrito por la ESE, indicando que dicho pagaré respalda las garantías que se establecieron en el contrato, debido a la imposibilidad por parte de las compañías aseguradoras de expedir póliza que asegure el cumplimiento y buen manejo del anticipo.

Advierte la Sala, que existe otra inconsistencia a efectos de acreditar el pago por parte de la demandante, porque tal como se anotó anteriormente, La Previsora se niega a construir la pólizas el **20 de octubre de 2008**, tal como consta a folio 72, por lo que no se explica cómo se crea un pagaré en Junio de 2008, si solo en octubre de ese año, es que existe prueba de la negativa de la constitución de la póliza, no se entiende como 4 meses antes de la comunicación de la compañía de seguros se crea un título valor, donde plasma la obligación contractual y se explica que dicho Pagaré es la garantía de dichas obligaciones.

Igualmente se destaca, que la fecha de creación del título valor es posterior a la fecha de inicio de la obligación incorporada en el título, pues se crea el 23 de junio, pero la obligación inicia el 17 de junio de 2008, además dicho sea de paso, dicho pagaré no fue aceptado por la parte demandada, luego



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

entonces, estas circunstancias no demuestran que la ESE le pagó el anticipo del 30% a la demandada, porque de hacerlo era ir en contradicción con su obligación contractual, que nació solo si se garantizaba con la póliza de buen manejo e inversión del anticipo y como dicha garantía nunca ha existido no podía hacerse pago alguno.

Continuando con el análisis probatorio, a pesar que como se dijo el acta de 28 de octubre de 2008, no fue suscrita por la parte demandada, el Pagaré creado el 23 de junio de 2003, tampoco fue aceptado por COINTSALUD LTDA, se destaca que a folios 63-67 reposan escritos de fechas 23 y 29 de diciembre de 2008, dirigidos por COINTSALUD LTDA al gerente de la MATERNIDAD RAFAEL CALVO, mediante el cual informa no estar obligado a suscribir pagaré y en aras de garantizar el cumplimiento de lo pactado, propone nuevas opciones de respaldo contractual, es decir, que ante la negativa de la parte demandada en suscribir Pagaré, por la imposibilidad que la compañía de seguro constituya póliza de buen manejo del anticipo, no puede esta Sala tener por acreditado el pago del anticipo.

Ahora bien, en el recurso de apelación, la parte demandante esgrime que mediante escrito de 10 de marzo de 2009, la parte demandante reconocer haber recibido sumas de dineros, por lo que debe entenderse que el anticipo fue pagado. Esta Corporación, observa que el oficio de 10 de marzo de 2009, dirigido por la demandada COINTSALUD LTDA, al gerente de la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, mediante el cual manifiestan su oposición frente a la devolución de los valores pagados e insiste en que se les permita entregar los avances a su cargo (F. 62), si bien es cierto, la demandada acepta recibir una suma de dinero, esta Judicatura, no tiene la certeza que la suma entregada corresponda al anticipo del 30% establecido en la cláusula quinta del contrato.

Para esta Magistratura, se encuentra acreditado el pago de la suma de \$8.265.000.00, tal como consta en el comprobante de egreso No. 15680, pero la suma que menciona la demandante en el hecho 8 de la demanda (\$16.530.000.00), no se encuentra soportado probatoriamente, así las cosas, al no haberse acreditado el cumplimiento de su obligación contractual, no es dable que reclame el incumplimiento del contrato, lo anterior, dadas las deficiencias y precariedad probatoria, para la comprobación del pago.

De otro lado pero dentro del mismo contexto, esta Corporación se referirá al argumento del apelante, donde señala que el respaldo o prueba del pago realizado, es un documento denominado *Acta de Acuerdo sobre Gestión Fiscal*, realizado por la ESE demandante con COINTSALUD, suscrito por los señores DANIEL CASTILLO PINTO, en calidad de gerente suplente de la sociedad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

demandada, LUZ MARIANA CHAUX GARCÉS como parte interesada, ELAINE ORDOÑEZ AVILES y SILVIA LOZANO CASTRO en calidad de apoderadas del Gerente de la ESE CLÍNICA RAFAEL CALVO C, donde en dicha acta del 4 de marzo de 2009 las partes reconocen los montos cancelados por la ESE.

Sobre dicha acta, esta Magistratura, quiere resaltar que el documento se acompañó con el escrito de apelación, es decir, por fuera de las oportunidades procesales para aportar pruebas, impidiéndole a la parte demandada controvertirlo, violando el debido proceso y derecho de defensa, toda vez que la parte demandante no alega ninguna de las circunstancias que establece el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo para pedir o incorporar pruebas en segunda instancia, puesto que el acta data del 4 de marzo de 2009, es decir, anterior a la presentación de la demanda y no se expresa las razones por las cuales no se aporta en primera instancia cuando se presentó la demanda, es decir, no aduce si hubo fuerza mayor o caso fortuito que le impidió presentarla en la instancia anterior, luego entonces, dicho documento ha sido aportado por fuera de las oportunidades procesales, lo que impide su análisis.

Corolario de lo anterior, los argumentos del recurso de apelación, resultan infructuoso para revocar la decisión de primera instancia; en consecuencia se colige que la sentencia apelada se confirmará.

7.7 Conclusión

En este orden de ideas, se confirmará la decisión proferida por la juez de primera instancia, atendiendo que los argumentos y fundamentos del recurso de apelación, no desvanecen las consideraciones de la A quo, por el contrario, se demuestra que el demandante no acreditó el cumplimiento de su obligación contractual.

Que con apoyo en la Jurisprudencia transcrita, para el éxito de las pretensiones de la demanda, al demandante le correspondía demostrar: (i) que efectivamente cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales (pago); y, en consecuencia, (ii) que el contratista incumplió las obligaciones que le eran exigibles.

Para la Sala, las pretensiones no están llamadas a prosperar, habida cuenta de que no se encuentran demostrados los hechos que las sustentan, esto es, que el actor cumplió a satisfacción con sus obligaciones contractuales, por ello, el demandado se encontraba en incumplimiento del contrato.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 044/2017

SIGCMA

13-001-33-31-009-2010-00104-02

VIII. COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

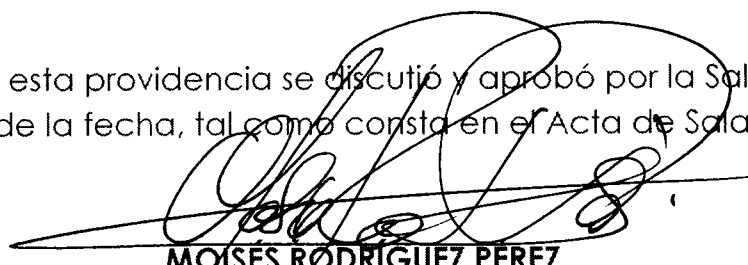
PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta de Sala No.37


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

